



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1116/2024

**RECURRENTE:** ASAEL ORTIZ  
VÁZQUEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO  
MORENO

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>  
**desecha** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, al no  
satisfacer el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> se llevó a  
cabo la elección, entre otros cargos, de integrantes del ayuntamiento de  
Villagrán, Guanajuato.

**2. Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de  
Villagrán del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>5</sup> concluyó el  
cómputo de la elección del ayuntamiento del referido municipio, por lo que  
ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente.

<sup>2</sup> Subsecuentemente, Sala Monterrey o responsable.

<sup>3</sup> En siguiente, TEPJF.

<sup>4</sup> Las fechas harán mención a este año, salvo que se precise lo contrario.

<sup>5</sup> En lo posterior, Instituto local.

## **SUP-REC-1116/2024**

de candidaturas postulada por Morena, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.<sup>6</sup>

**3. Juicio local (TEEG-JPDC-99/2024 y acumulado)** Inconformes, el diez de junio, Morena y el recurrente impugnaron dichos actos ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,<sup>7</sup> al considerar, entre otras cosas, que en diversas casillas la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas.

El dos de julio, el Tribunal local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo, así como la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y asignación a regidurías de RP, al considerar que los promoventes omitieron precisar el nombre de las personas que, en su concepto, recibieron la votación sin estar legalmente autorizadas para tal efecto.

**4. Juicio federal (SM-JDC-453/2024).** El seis de julio, el recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Monterrey, con el objeto de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

El treinta de julio, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local, ya que la causal relativa a la recepción de votación por personas u órganos distintos a los autorizados, quienes promueven deben precisar el nombre de quienes se considera que recibieron indebidamente la votación.

**5. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia regional, el dos de agosto, el recurrente presentó recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**6. Turno y radicación.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1116/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>6</sup> En lo siguiente, RP.

<sup>7</sup> En adelante, Tribunal local.



**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.<sup>8</sup>

**Segunda. Improcedencia.** Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse, ya que no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

## SUP-REC-1116/2024

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

### 2. Caso concreto

**2.1. Contexto.** Este asunto se relaciona con la elección de personas integrantes del ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, para el periodo 2024-2027, en concreto, la controversia se ciñe en la distribución de las regidurías, la cual, de conformidad con los datos del Instituto local quedó de la siguiente manera:<sup>12</sup>

Partido	Número de regidurías
	3
	3
	1
	1

Por tal situación, el recurrente, en su calidad de candidato a cuarto regidor propietario por Morena, acudió al Tribunal local a efecto de solicitar la nulidad de diversas casillas, porque la votación había sido recibida por personas distintas a las autorizadas legalmente.

El Tribunal local determinó confirmar el cómputo municipal, así como la asignación de regidurías, al considerar, entre otras cosas, que los agravios eran inoperantes, porque el recurrente había omitido precisar el nombre de las personas funcionarias que indebidamente recibieron votación, sin estar facultadas legalmente para tal efecto.

<sup>12</sup> Véase, <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/integracion-villagran-2024-2027.pdf>



En desacuerdo con lo anterior, el recurrente acudió a la Sala Monterrey, aduciendo que el Tribunal local aplicó de manera deficiente el principio de suplencia de la queja, ya que si había impugnado en su calidad de candidato, no era viable pretender realizar un estudio como si se tratase de un partido político, al no tener acceso a las actas ni a las casillas. Aunado a ello, señaló que había proporcionado suficientes elementos para que se realizara el estudio de las irregularidades.

**2.2. Sentencia impugnada.** La Sala Monterrey **confirmó** la resolución del Tribunal local, ya que, con independencia de los razonamientos de dicho órgano jurisdiccional, era criterio de este Tribunal Electoral que para alegar la recepción de votación por parte de personas distintas a las legalmente autorizadas, resulta necesario indicar el nombre de aquellas personas motivo de controversia, lo cual, en modo alguno resulta una exigencia irracional.

Lo anterior, a partir de lo sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REC-893/2018, en el que se precisó que los elementos mínimos para analizar la causal de recepción de votación por personas que no están autorizadas es necesario señalar la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Además, calificó que no le asistía la razón al ahora recurrente respecto a su planteamiento de que se debió suplir la deficiencia de su queja, ya que dicha figura en modo alguno autoriza realizar un análisis oficioso o revisión directa del acto impugnado ni implica la construcción de un agravio por parte de la autoridad jurisdiccional, sino, simplemente el mejoramiento o corrección de las deficiencias o errores de los argumentos hechos valer por la parte actora.

Finalmente, el recurrente, en su calidad de candidato de Morena a una regiduría, tenía el deber de cumplir con las exigencias legales, aunado a que se encontraba en posibilidad de allegarse de la información necesaria, ya que tanto el recurrente y el referido partido político habían presentado demandas idénticas ante la instancia local, por lo que si Morena contó con representación ante las casillas, estuvo en posibilidad de proporcionar los nombres de las personas que presuntamente integraron de manera indebida las mesas directivas de casilla.

**2. 3. Agravios del recurrente.** Ante esta instancia, el recurrente, quien se autoadscribe como una persona integrante de las poblaciones de las diversidades sexuales y de género, en primer término, expone que su demanda es procedente, a partir de lo siguiente:

- La sentencia combatida es de fondo;
- Es necesario realizar un test de proporcionalidad respecto de la exigencia de precisar los nombres de las personas que indebidamente recibieron la votación, sin estar legalmente facultadas para tal efecto;
- El asunto es relevante, trascendente y novedoso, al establecer un precedente sobre qué criterio debe seguirse cuando se proporciona identificación de la casilla y cargo impugnado, pero se omitió precisar el nombre completo, por lo que la decisión permitiría fijar un criterio uniforme;
- Existió error judicial por parte de la responsable, porque realizó una interpretación restrictiva de la suplencia de la queja, lo cual adquiere especial relevancia por tratarse de una persona integrante de las poblaciones de las diversidades sexuales y de género;
- El caso presenta inequidad procesal, porque a pesar de ser un candidato no afiliado a un partido y perteneciente a las poblaciones de las diversidades sexuales y de género, no se le brindaron condiciones de acceso a la justicia, por el contrario, incurrió en un exceso formalista que vulnera dicho derecho;

Además, señala que se aplicó el SUP-REC-893/2018, a pesar de que el mismo no constituye jurisprudencia, por lo que resulta suficiente que hubiese identificado casillas y cargos, sin la necesidad de precisar nombres completos, ya que ello constituye una carga probatoria excesiva, aunado a que constituye una desigualdad en la valoración de pruebas en tanto que se trata de un candidato.

**2. 4. Decisión.** Esta Sala Superior determina que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en ninguna de las instancias de la cadena impugnativa se planteó un tema de constitucionalidad, sino que, en todo momento estuvo circunscrita a exigencias probatorias a efecto de que un órgano jurisdiccional esté en condiciones de estudiar una pretensión, lo cual, constituye un aspecto únicamente de legalidad.



Al respecto, es necesario destacar que dentro de las razones desarrolladas por la Sala Monterrey no existe cuestión alguna en la que se haya realizado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, no se advierte que en el caso concreto se hubiese inaplicado norma electoral alguna; por el contrario, se limitó a aplicar un criterio de esta Sala Superior.

En efecto, ya que para estar en condiciones de resolver, la Sala Monterrey recurrió a lo sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, determinando así que para cuestionar que en una o diversas casillas la votación fue recibida por personas sin estar legalmente facultadas para tal efecto, es necesario que se señale la casilla en concreto y el nombre completo de la persona que recibió la votación de manera indebida.

Así, la responsable se limitó a aplicar un criterio previamente sostenido por esta Sala Superior, sin tener que, para tal efecto, realizar un análisis convencional o constitucional de la medida en comento.

Al respecto, cabe precisar que la procedencia del recurso de reconsideración requiere que se interprete directamente la Constitución general o se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en algún tratado internacional; o se realice un control difuso de convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral o lo hubiese omitido.

Sobre esta temática, se precisa que una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por la persona juzgadora tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de una norma.

Por el contrario, cuando se invocan los razonamientos expuestos de precedentes como criterios de interpretación, dichas consideraciones deben estimarse como una mera aplicación de argumentos para reforzar y motivar la resolución del caso concreto, las cuales redundan en aspectos de legalidad.

Así las cosas, aun cuando el recurrente pretenda demostrar que la interpretación de la suplencia de la deficiencia de la queja no fue adecuada, ese tipo de planteamientos no están relacionados con una cuestión de constitucionalidad, por el contrario, únicamente constituyen aspectos de

## **SUP-REC-1116/2024**

mera legalidad, al centrarse en una cuestión de estándar de cargas probatorias.

Además, si bien el recurrente solicita que se realice un test de proporcionalidad respecto de la exigencia de precisar los nombres de las personas que indebidamente recibieron la votación, sin estar legalmente facultadas para tal efecto; aunado a que considera que se ha vulnerado su derecho de acceso a la justicia, estos planteamientos tampoco satisfacen la procedencia del recurso de reconsideración.

En cuanto a este aspecto, la Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque este sólo se presenta, cuando la responsable al resolver haya interpretado directamente la Constitución General, lo que implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislativo o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.<sup>13</sup>

Por lo anterior, es evidente que la materia de controversia no implicó el ejercicio de un auténtico control concreto de constitucionalidad en materia electoral, sino que se limitó a un ejercicio de interpretación conforme a la normativa electoral, así como a los precedentes de esta Sala Superior, que resultaban aplicables al caso concreto.

Además, si bien el recurrente pretende sostener la procedencia de su recurso a partir del hecho de que ejerció su derecho de acción en calidad de candidato, así como parte de las poblaciones de las diversidades sexuales y de género, ello resultaría insuficiente para satisfacer el requisito especial, ya que, como ha quedado previamente señalado, ello dependería de la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no advierte que en el caso exista una violación manifiesta al debido proceso o un error judicial, porque este último únicamente se actualiza ante una denegación de acceso que sea notoria y devenga de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y la sentencia controvertida.

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-REC-235/2021.





Por lo anterior, con independencia de que el recurrente manifieste que existió error judicial por parte de la responsable, porque realizó una interpretación restrictiva de la suplencia de la queja, lo cual adquiere especial relevancia por tratarse de una persona integrante de las poblaciones de las diversidades sexuales y de género, ello es insuficiente para tener por satisfecho ese presupuesto de procedencia.

Esto, ya que es necesario tener presente que la Jurisprudencia 12/2018<sup>14</sup> prevé que la procedencia del recurso de reconsideración por error judicial depende, entre otras cosas, por una falta de estudio por parte de una sala regional, cuestión que no se actualiza en este caso.

Se afirma lo anterior ya que la Sala Monterrey estudió los agravios del recurrente, dando respuesta a cada uno de ellos, tanto en lo relativo al alcance de la suplencia de la queja como de los requisitos para el estudio de la causal de nulidad de casilla alegada, de ahí que la sola afirmación de falta de acceso a la justicia sea insuficiente para acoger la pretensión que se hizo valer ante esa instancia.

Finalmente, contrario a lo expuesto por el recurrente, el presente asunto no reviste importancia y trascendencia, ya que del mismo no se advierte un criterio jurídico relevante, esto, porque los elementos para impugnar la indebida integración de las casillas, en concreto, la necesidad de aportar el nombre completo de la persona que presuntamente recibió la votación sin estar legalmente facultada para tal efecto, ha sido una cuestión suficientemente discutida y resuelta por esta Sala Superior.<sup>15</sup>

En consecuencia, al no satisfacerse alguno de los supuestos del requisito especial de procedencia, el presente recurso de reconsideración es improcedente, por lo que debe ser desechado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

---

<sup>14</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>15</sup> Al respecto, véanse los juicios de inconformidad relacionados con cómputos distritales de la elección de la presidencia de la República que fueron resueltos por esta Sala Superior en sesión pública de ocho de agosto del presente año. De manera enunciativa, más no limitativa: SUP-JIN-46/2024; SUP-JIN-54/2024; SUP-JIN-55/2024; SUP-JIN-57/2024; SUP-JIN-59/2024; SUP-JIN-60/2024; SUP-JIN-85/2024; SUP-JIN-88/2024; SUP-JIN-89/2024; SUP-JIN-91/2024; SUP-JIN-95/2024; SUP-JIN-102/2024; SUP-JIN-103/2024; SUP-JIN-110/2024; SUP-JIN-119/2024; SUP-JIN-123/2024; SUP-JIN-136/2024; SUP-JIN-138/2024; SUP-JIN-142/2024; SUP-JIN-147/2024; SUP-JIN-155/2024; SUP-JIN-158/2024; SUP-JIN-162/2024; SUP-JIN-213/2024; o, SUP-JIN-282/2024.

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.